



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	5400 13153 007 2017 00335 01
Radicado Tribunal	2022 0421
Demandante	JUAN JOSE BELTRAN
Demandado	CARMEN PATRICIA CACERES MALDONADO
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Sala Unitaria, en ejercicio de sus competencias legales¹, a pronunciarse sobre la **solicitud de adición** interpuesta por la parte demandada en contra de la decisión adoptada el 26 de julio de 2023, dentro del proceso del epígrafe, en la que esta funcionaria confirmó la decisión apelada.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que negó la nulidad por ella solicitada, dentro del proceso de la referencia.

La alzada fue resuelta en proveído del 26 de julio de 2023, en la que se dispuso:

CONFIRMAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que negó la nulidad solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

En oportunidad el apoderado judicial de la recurrente, solicita: "*Honorable pretor; con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las conclusiones jurídicas que se deben despachar favorablemente, respetuosamente solicito la ACLARACIÓN del Auto del 26 de julio hogaño; proferido por su señoría en los términos del aparte III "DE LA*

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General de Proceso

SOLICITUD DE LA ACLARACIÓN” de este escrito, con objeto a priori de abordar los diferentes contextos planteado en la consideración de dicha decisión y en consecuencia lógica y jurídica el decreto oficioso de la prueba, pues no fue practicado, encontrándonos con la evidente violación al Debido Proceso.”

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde determinar si se hace necesario dar claridad a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2023.

Marco Normativo

Frente al tema que nos ocupa, el C. G. del P., establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Caso en Concreto

Verificado el auto, cuya aclaración se reclama no tiene sustento la petición pues de forma diáfana este Despacho ha motivado y concluido la confirmación de la decisión confutada.

Situación distinta es que el promotor de la alzada no esté de acuerdo con lo decidido y ahora pretenda que, so pretexto de aclarar lo resuelto, este Despacho disponga una práctica probatoria que valga anotarse no ha sido siquiera solicitada.

Excusa su solicitud en la necesidad de llegar a la verdad procesal, olvidando las cargas que las partes deben cumplir y que para el caso puntual no están dadas, tal y como fue suficientemente motivado tanto por la *a quo*, como por esta servidora.

Se tiene entonces que, de vieja data se ha decantado que la aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar

claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Circunstancia que no opera en el caso de marras, donde ha sido clara la determinación de esta instancia de confirmar la providencia apelada, con las motivaciones allí anotadas, no siendo de recibo posteriores solicitudes imprecisas, menos aún de carácter probatorio, en las que valga anotarse, no se indica siquiera a qué refiere su petición.

Colorario de lo anterior, al no ser procedente la solicitud de aclaración, pues ninguna confusión existe en lo decidido en providencia del 26 de julio de 2023 que desató el recurso de alzada dentro del presente tramite, procedente resulta negar la mentada petición, pues ninguno de los presupuestos para su procedencia se cumple.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto proferido por este Despacho el pasado 26 de julio de 2023 y que resolvió la apelación presentada en estas diligencias, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE²


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

² En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	540013153001201900322 01
Radicado Tribunal	2022-0143
Demandante	Luis Enrique Peña Ramírez y Otros
Demandado	Javier Alfonso Villa Pinzón y Otros

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó la Sentencia del 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., se condenó en costas en esta instancia a la parte vencida, esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandada, teniendo en cuenta previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1'160.000), a cargo de cada uno de los recurrentes demandados vencidos, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**

¹ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Divorcio. **Aclaración**
Radicación 54001-3160-002-2022-00386-02
C.I.T. **2023-0199**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión al proveído emitido el 25 de julio de la presente anualidad, el mandatario judicial de la demandante Claudia Amelia María del Pilar Urbina Ibarra, mediante memorial que antecede, solicita *“aclarar el auto del 25 de julio de 2023, notificado en el estado del 26 de julio de 2023 (...) teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad del proceso y la práctica de pruebas antes referida, solicito al despacho se sirva aclarar, si las pruebas que se han practicado en el proceso conservan su validez o por el contrario si se deben volver practicar nuevamente en razón de la nulidad decretada.”*.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, **la providencia es objeto de aclaración** *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, posibilidad que sólo procede *“dentro del término de ejecutoria”* de la decisión adopta.

Volviendo sobre la providencia cuya aclaración se reclama, debe indicarse que en la misma esta Superioridad revoca el numeral 1° del auto n° 613 proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta y su lugar, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de lo dispuesto en el auto n° 427 del 21 de marzo de 2023.

Pues bien. No cabe duda de que la súplica de aclaración fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva, como tampoco en la reseñada resolutive, aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema objeto de aclaración, se deja en claro que no hay lugar a esta en vista de que por expreso mandato legal se esclarece la inquietud, como quiera que el artículo 138 del estatuto procesal, de obligatoria observancia, de manera diáfana prevé: *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”* (Se subraya).

En tal virtud, no resulta procedente la aclaración rogada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

La Magistrada,

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec66535e6ac681eb2cdaaba1c78694a92f3065c4d368228105f90898fce636bc**

Documento generado en 03/08/2023 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>